Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de agosto de 2016, a través de la PNT, a la que corresponde el número de folio 0002700196316, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"la contraloria de la pgr solicito versión pública de las actuaciones de las auditorías iniciadas, en proceso o finalizadas a las direcciones generales de la estructura de la oficialia mayor de la pgr, en las que se detallen actas de inicio y conclusiones, todo ello en versión pública" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. OIC/17/0722/2016 de 14 de septiembre de 2016, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario una parte de la información pública que atiende lo solicitado, constante de 128 fojas útiles, consistente en 5 informes de resultados de la auditoría 13/2015, realizada al Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Por otro lado, el órgano fiscalizador señaló que localizó las auditorías 4/2016 y 27/2016, realizadas a la Dirección General de Programación y Presupuesto, y al Centro de Evaluación y Control de Confianza, respectivamente, mismas que se encuentran en proceso, por lo que están reservadas, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la difusión del contenido que la integra puede causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes.

En ese sentido, el órgano fiscalizador a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisó lo siguiente:

a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Al otorgar la información al solicitante, se genera un riesgo real, demostrable e identificable, por lo que se colocan en situación de vulnerabilidad las actividades que realiza el Órgano Interno de Control; toda vez que la información solicitada corresponde a dos auditorías en proceso en las que en la 04/2016, se está revisando que la aplicación de las políticas y lineamientos del proceso de Programación — Presupuestación de la Procuraduría General de la República, se lleve a cabo conforme a los criterios de congruencia y estricto apego a la normatividad establecida, así como el correcto ejercicio y seguimiento del gasto, y en lo atañe a la auditoría 27/2016, se está revisando que los recursos autorizados y asignados se hayan erogado con apego a la normatividad establecida, asimismo, se está comprobando que las actividades sustantivas que realiza el área se muestran con transparencia y equidad con todos los servidores públicos a los que se realizan las Evaluaciones de Confianza, por lo que su divulgación trae aparejado un perjuicio significativo

al interés público, cuya documentación se encuentra en análisis, por lo que se encuentra en fase validación e integración, motivo por el cual el expediente se encuentra abierto, asimismo, mencionó que derivado de las pruebas que le sean proporcionadas por parte del área auditada existe la posibilidad que de las mismas se observe la posible comisión de conductas que presuntamente constituyan responsabilidades administrativas, por lo cual las constancias documentales constituirían elementos de prueba que de ninguna manera deben hacerse públicos sin antes agotarse los procedimientos que en materia administrativa resultaren procedentes, por lo tanto en un plazo de 24 meses ésta información podría ser pública.

Aunado a lo anterior, la revisión que realiza el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, implica secrecía de la información que obtiene por la actuación de los servidores públicos que se auditan, sin que dicha revisión tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, ya que su función es preservar la prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que la divulgación de las actuaciones realizadas en el curso de la revisión realizada por ese órgano fiscalizador representaría un riesgo significativo para el interés público.

Por lo tanto, de difundir dicha información se quebrantaría la reserva que prevén en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 8.5 del Acuerdo No. CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, de 15 de abril de 2016, mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes señalado, el órgano fiscalizador manifestó que el cumplimiento a los ordenamientos legales que salvaguardan la reserva de la información y la necesidad de fomentar y fortalecer la debida procuración y administración de justicia, respalda una respuesta negativa a la solicitud de información que nos ocupa ya que el interés del solicitante no supera el interés público que reviste a la investigación que nos ocupa.

Sirven de apoyo los criterios establecidos por la Primera Sala, correspondiente a la tesis VIII/2012 (10 a.), visible a foja 656 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2000234, que enseña:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo **6o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la

seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En el mismo sentido, el criterio contenido en la Tesis: I.8o.A.131 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro 170998, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Tomo 1, en la página 3345, y que prescribe:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana.

b) **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El proporcionar la información solicitada implica obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, que permita definir las líneas de acción a seguir, razón por la cual, es evidente que la divulgación de dicha información supone un riesgo para el interés público general, toda vez que la verificación a la Programación-Presupuestación, así como la verificación de que los recursos autorizados y asignados se hayan erogado con apego a la normatividad establecida, y comprobar que las actividades sustantivas que realiza el área se muestran con transparencia y equidad con todos los servidores públicos a los que se realizan las Evaluaciones de Confianza de la Procuraduría General de la República, que realiza el Órgano Interno de Control, además del correcto ejercicio y seguimiento del gasto de la Procuraduría General de la República, que realiza el Órgano Interno de Control, implica pretender salvaguardar la prestación óptima del servicio público, situación que es de

interés público general, toda vez que con la revisión correspondiente se podría advertir la comisión de probables conductas irregulares y en caso de no contar con elementos idóneos, se elaborará el acuerdo correspondiente, pero si de lo contrario se llegara a contar con elementos de convicción que permitan acreditar una probable irregularidad administrativa que transgreda alguna obligación jurídica, se hará del conocimiento del Área de Quejas, autoridad competente, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Por lo antes señalado, el cumplimiento a los ordenamientos legales salvaguardan la reserva de la información y la necesidad de fomentar y fortalecer la debida procuración y administración de justicia, respalda una respuesta negativa a la solicitud de información que nos ocupa ya que se supera el interés jurídico de que se difunda la información.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El proporcionar la información solicitada permite identificar las probables conductas susceptibles de constituir responsabilidad administrativa; se ponen en riesgo no sólo las actividades realizadas dentro de la revisión realizada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República; sino también la seguridad del personal involucrado en la misma.

Asimismo, indicó el órgano fiscalizador que hacer del conocimiento la información antes señalada abriría la posibilidad de generar una ventaja indebida para las partes involucradas en el procedimiento de revisión que realiza este Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República.

Riesgo real: Al otorgar la información al solicitante respecto al proceso de Programación - Presupuestación de la Procuraduría General de la República, así como la comprobación de las actividades sustantivas que realiza el área se muestran con transparencia y equidad con todos los servidores públicos a los que se realizan las Evaluaciones de Confianza, conforme a los criterios de congruencia y estricto apego a la normatividad establecida, así como el correcto ejercicio y seguimiento del gasto que derive de probables conductas de responsabilidad administrativa, se puede conocer la planeación, la estrategia y líneas de acción encaminadas a la detección de un inadecuado manejo del gasto erogado, por lo cual se podrían evadir conductas que nos conduzcan a una presunta responsabilidad de servidores públicos.

Riesgo demostrable e identificable: Al entregar información específica que permita identificar las probables conductas susceptibles de constituir responsabilidad administrativa; se pone en riesgo no sólo las actividades realizadas dentro de la revisión, sino que el hacer del conocimiento la información antes señalada abriría la posibilidad de generar una ventaja indebida para las partes involucradas en el procedimiento de revisión que realiza éste Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, aunado a lo anterior existe el deber de reserva.

De conformidad con lo previsto con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, las auditorías 4/2016 y 27/2016, encuadran en dichos supuestos de reserva, toda vez que la difusión del contenido que la integra, en lo sustancial, puede causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y las estrategias procesales en procesos administrativos y obstruiría el procedimiento correspondiente para fincar una responsabilidad a los servidores públicos.

Fechas del Plazo de la Reserva: El plazo de la reserva es de 24 meses a partir del 29 de agosto de 2016, toda vez que no se han cerrado los expedientes por ser materia de análisis de seguimiento hasta su conclusión para determinar posibles acciones legales y administrativas en las auditorías que nos ocupan.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 108, 110 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República pone a disposición del peticionario, 5 informes de resultados de la auditoría No. 13/2015, realizada al Centro de Evaluación y Control de Confianza constante de 128 fojas útiles, previa constancia de haberse realizado el pago del costo de su reproducción o pago de derechos, o bien, de conformidad con el diverso 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante consulta directa previa cita que realice en la Unidad de Trasparencia, la cual se verificará en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, teléfono 2000-3000, extensión 2136, asimismo, se le comunica que, de ser el caso, podrá recabar la información en la citada Unidad, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por "Internet en la PNT", de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza las facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República señala que no es posible otorgar a las auditorías Nos. 4/2016 y 27/2016, en virtud de que existen observaciones que se encuentran pendientes de concluir o solventar por lo que están clasificados como reservadas, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos segundo a décimo noveno, de la presente resolución.

Ahora bien, cabe destacar que para el caso de las auditorías localizadas que atienden lo requerido, se debe señalar que la práctica de las auditorías se lleva a cabo desarrollando las etapas de planeación, ejecución, el informe de auditoría y el seguimiento de las observaciones.

La planeación de una auditoría tiene como propósito conocer antecedentes y generalidades del concepto a revisar (que pueden ser operaciones financieras y administrativas, sistemas y procedimientos implantados, planes y programas y metas alcanzados, entre otros). Posteriormente, se inicia la auditoría previo cumplimiento de formalidades tales como que la orden de auditoría sea por escrito y debidamente entregada al titular de la unidad administrativa que será auditada, se procederá a elaborar un acta con la que se hace constar el inicio de la auditoría. También deberá elaborarse un planeación detallada, en la que determinará la naturaleza, el alcance, oportunidad y procedimientos por aplicar para cada uno de los conceptos a revisar.

En la etapa de la ejecución se pretende allegarse de evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que al auditor conocer la situación de los conceptos revisados, a efecto de emitir una opinión sólida, sustentada y válida, la ejecución debe llevarse a cabo por un plazo no mayor a tres meses, que puede ampliarse por un plazo igual.

Durante la ejecución tienen lugar diferentes fases, que son la recopilación de datos, registro de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de resultados, asimismo, en los casos en los que los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se hacen constar en cédulas de observaciones, que se comunican al titular de la unidad auditada.

La siguiente etapa de la auditoría se desahoga con el informe de auditoría que se integra con el objeto y periodo revisado, los resultados de los trabajos desarrollados, la conclusión y las cédulas de observaciones, en caso de que existan, y se comunica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que suscriban las cédulas de observaciones. Lo siguiente es el seguimiento de observaciones que se refiere a la solventación de las observaciones, la cual debe documentarse a fin de comprobar las acciones realizadas para la atención de éstas, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, en caso de que la información para solventar las observaciones sea insuficiente, se debe promover su atención a través de requerimientos de información.

El resultado del seguimiento se debe remitir trimestralmente al titular de la unidad auditada, y se hará del conocimiento del titular de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que en cada caso

se requiera, mediante oficio que contenga el informe respectivo, al que se anexarán las cédulas de seguimiento.

También del resultado de seguimiento de las observaciones pueden determinarse actos u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones que pudieren constituir responsabilidad administrativa, las cuales se hacen constar en un informe de presunta responsabilidad administrativa, al que se anexa evidencia documental que constate la irregularidad detectada, y se remitirá al área competente.

Expuesto lo anterior, es de señalar que en el caso de las auditorías 4/2016 y 27/2016, se encuentran en proceso de ejecución, por lo que se acredita la hipótesis de reserva temporal prevista en los artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que se clasificará la información como reservada cuando con su publicación se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, toda vez que a la fecha no se ha arribado a conclusión alguna con la que termine dicha verificación, en tanto que se encuentra en la etapa de ejecución o en solventación prevista en el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV de los Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), la etapa de ejecución en la que están las auditorías a cargo del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la fracción y causal aplicable a la auditoría que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En el presente caso, el interés público que se protege es realizar la auditoría hasta su total conclusión como una actividad independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, por lo que, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como, generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa.

En efecto, en el momento en que se atiende la presente solicitud de acceso a la información, las auditorías 4/2016 y 27/2016, que atienden una parte de lo requerido se encuentran en la etapa de ejecución, por lo que ponerlas a disposición altearía la actividad objetiva a cargo de la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo, toda vez que en esta etapa

la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la ejecución de la auditoría y sus posteriores etapas, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones realizadas por la unidad auditada fueron suficientes para determinar que las observaciones fueron solventadas en su totalidad, de lo contrario se promoverá su atención a través de requerimientos de información, y de no solventarse se iniciará el procedimiento correspondiente.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información de las auditorías 4/2016 y 27/2016, posibilitaría a la unidad administrativa auditada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Ahora bien, a fin de establecer el periodo de clasificación de la información señalada es necesario precisar que en virtud de las cargas de trabajo del personal designado para realizar la ejecución de las auditorías, así como la solventación de las observaciones es el mismo, y considerando el volumen de la información que integran los expedientes, el análisis de ésta, así como las gestiones necesarias para arribar a una conclusión, se estima oportuno que el plazo de reserva de esta parte de la información sea de 10 meses, contados a partir de la presente resolución.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, respecto a la reserva temporal de una parte de la información solicitada, por un plazo de 10 meses.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, respecto de las auditorías 4/2016 y 27/2016, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivan Guerra Basulto. | Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.